

JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

j09fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co



AUTO INTERLOCUTORIO

Santiago de Cali, (29) de abril de dos mil veintidós (2022). -

Unión Marital de Hecho Rad. N°.2022-00043-00

Atendiendo la subsanación de la demanda de solicitud de declaratoria de unión marital de hecho, sociedad patrimonial y la consecuente disolución y liquidación, presentada por la apoderada judicial del demandante, se avista el cumplimiento de los requisitos establecidos en los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso.

En virtud de lo anterior, se RESUELVE:

PRIMERO. ADMITIR la presente demanda de declaratoria de Unión Marital de Hecho, disolución y Liquidación de la Sociedad Patrimonial, presentada a través de apoderado judicial por MARYLIN CASTRO CANO en contra de JULIO CESAR DUARTE GOMEZ, de conformidad con los preceptos del Artículo 368 y ss. del Código General del Proceso.

SEGUNDO. NOTIFICAR esta providencia al demandado JULIO CESAR DUARTE GOMEZ, córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días de conformidad con el Artículo 369 del Estatuto Procesal, y entréguese copia de la demanda y los anexos a ella acompañados. Notificación que deberá efectuarse en la forma establecida en los Artículos 291 y 292 ibidem o bajo las exigencias del Artículo 8 del Decreto 806 de 2020. *Actuación procesal a cargo del extremo demandante, quien deberá presentar a este Despacho los soportes de rigor frente al cumplimiento de esta.*

TERCERO. NOTIFICAR este proveído a la Defensora de familia del ICBF y al Agente del Ministerio Público adscritas a este Despacho, para que en el ejercicio de sus competencias intervengan en el mismo, como garantes de los derechos de los menores inmersos en este asunto.

CUARTO. Para efectos del decreto y práctica de la medida cautelar deprecada por la parte actora, indíquese que de conformidad con el numeral segundo del artículo 590 de Código General del Proceso deberá constituir caución equivalente al veinte por ciento (20%) de los bienes objeto de la pretendida medida. Se concede para ello el término de veinte (20) días, so pena de tener por desistida la solicitud de medida cautelar.

Adicionalmente, se precisa que la fijación de la caución en cita atendió las previsiones de la mencionada norma, en tanto esta garantía justamente es la llamada a cubrir los eventuales perjuicios que se derivasen del decreto de la cautela.

Notifíquese y cúmplase,

RICARDO ESTRADA MORALES
Juez



**JUZGADO NOVENO DE FAMILIA DE ORALIDAD
DE SANTIAGO DE CALI**

En estado N° 52 Hoy 05 de mayo de 2022 se notificó a las partes la providencia que antecede. (Art. 9 del Decreto 806 de 2020).

Natalia Catalina Osorio Campuzano
Secretaria